



## Interlocutorio 200

Circasia Quindío., abril ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

**Proceso:           DECLARATIVO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE  
ARRENDAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO**  
**Demandante : DEISY CAROLINA CHAPARRO SUÁREZ**  
**Demandada: MARÍA DINER GAVIRIA RUÍZ**  
**Radicación:   631904089002202300030-00**

Procede a continuación este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de marzo de 2024, por medio del cual se niega la nulidad deprecada por la señora María Deiner Gaviria Ruiz, demandada dentro del proceso Declarativo de terminación de contrato de arrendamiento por incumplimiento, que promueve la señora Deisy Carolina Chaparro Suarez.

Al respecto, la parte recurrente por intermedio de su apoderada judicial sustenta su recurso insistiendo en su representada radicó memorial solicitando se decretara nulidad de lo actuado por indebida notificación, ya que tuvo conocimiento del proceso de la referencia al realizar una gestión ante la Cámara de Comercio, manifiesta que nunca le llegó notificación ni por correo ni personal.

Al mi representada manifestar que el correo electrónico que aparece registrado en el certificado de Cámara de Comercio es desconocido para ella, es totalmente cierto ya que dicho correo fue suministrado en su oportunidad por su contadora para los tramites de ese registro únicamente y nunca se lo informó a ella.

Al hacer esta aseveración está actuando de buena fe y consciente de que está haciendo la aceptación ante la Ley, lo que no le permitiría actuar de mala fe para beneficio propio y al alegar el apoderado de la parte demandante que es totalmente falsa la aseveración de mi representada se esta poniendo en tela de juicio su integridad.

### **ARGUMENTOS DEL DESPACHO**

Se parte del hecho que la dirección de correo electrónico [larroyave73@hotmail.com](mailto:larroyave73@hotmail.com), donde se envió la notificación personal a la demandada MARIA DINER GAVIRIA RUIZ se encuentra registrada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia y del Quindío, identificado con la matrícula 174112, acompañando el soporte del registro, donde se puede evidenciar que lo indicado corresponde a la realidad, anexando el mencionado certificado.

Vale la pena indicar que del mismo certificado expedido por la Cámara de Comercio se desprende la siguiente anotación que dice:

“La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Lo que evidencia a todas luces que es el correo que la señora MARIA DINER GAVIRIA RUIZ, es el utilizado en el medio comercial.

En relación con la notificación vía correo electrónico a la parte demandada, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que dice:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo

dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

### **PARÁGRAFO 1°.**

Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extra procesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

### **PARÁGRAFO 2°.**

La autoridad judicial., de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

### **PARÁGRAFO 3.**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

De la norma antes referenciada, encontramos los siguientes requisitos que debemos tener en cuenta para proceder a la notificación virtual al demandado como se indica:

1. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como la obtuvo.

2. Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el presente asunto la parte actora dio cabal cumplimiento al requisito descrito en el numeral tercero, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se permitió informar, bajo la gravedad de juramento, al Juzgado que, la información de notificaciones que relaciono, como dirección electrónica de la demandada, la he obtenido del Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural Comerciante, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, donde consta que, la aquí demandada, autoriza expresamente él envió de notificaciones judiciales al correo electrónico **larroyave73@hotmail.com** y en el teléfono celular (+57) 300 6546077, además de estipular como dirección de notificaciones física VDA LA SIRIA FCA MI , jurisdicción del Municipio de Circasia Departamento del Quindío.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de reponer el auto recurrido en relación con la notificación a la demandada a través de correo electrónico al haber dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se le reconoce personería a la doctora ALBA LUCIA MONTES SALAZAR, de conformidad con el poder conferido por la señora MARIA DINER GAVIRIA RUIZ, con las facultades en el otorgada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 20 de marzo de 2024, dentro del proceso declarativo de terminación de contrato de

arrendamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada ALBA LUCIA MONTES SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.306.081 y TP 164.450 del CSJ, para actuar dentro del presente asunto de acuerdo al poder conferido por la señora MARIA DINER GAVIRIA RUIZ, demandada dentro del proceso radicado bajo el número **631904089002-2023-00030-00**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto regresa a despacho de la señora Jueza con el fin de proferir el fallo que enderecho corresponde.

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ**

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO EL  
09 DE ABRIL DE 2024

JACKELINE BELTRAN SERNA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb7a917eddd6a5d1fe69e19ac90aae1f240e5409d0b8fc7bc91ca1377f9177c**

Documento generado en 08/04/2024 03:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**